**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-053/2018.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE QUERÉNDARO MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** ASOCIACIÓN CIVIL "QUERÉNDARO INDEPENDIENTE".

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintisiete de julio de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Beatriz García García, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano[2], ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán[3], contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán[4].

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante MC.
[3] En lo sucesivo autoridad responsable o Comité Municipal.
[4] Denominado en adelante Consejo Municipal o autoridad responsable.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la inconforme en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio, se efectuó la elección en el Estado de Michoacán, entre la que se encuentra, la renovación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

**2. Cómputo Municipal.** La sesión de cómputo del Consejo Municipal, respecto a la jornada electoral de dicho Ayuntamiento, inició el cuatro de julio y concluyó al día siguiente. En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

## II. TRÁMITE

**3. Juicio de inconformidad.** El diez de julio, ante el Consejo Municipal, Beatriz García García, con el carácter antes precisado, presentó inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento en cita, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable (páginas 9 a 35).

**4. Recepción de autos**. El once siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron los autos del presente medio de impugnación, como se aprecia del sello respectivo (página 3).

**5. Registro y turno a ponencia.** En providencia de la misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-053/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-2050/2018 (páginas 114 y 115).

**6. Radicación y requerimiento.** El trece de julio**,** se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que actuara conforme a lo previsto en el numeral 23 en relación con el diverso 25, de la ley de justicia; además para que remitiera su informe circunstanciado y copia certificada de las constancias relacionadas y pertinentes que obren en su poder (páginas 116 a 119).

**7. Cumplimiento de requerimiento**. En providencia de quince siguiente, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal diversa documentación; con lo que dio cumplimiento a lo solicitado en el párrafo que precede (página 121 a 123).

**8. Comparecencia de tercero interesado**. En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia al presente juicio del representante propietario de la Asociación Civil “Queréndaro Independiente”, quien se ostentó como tercero interesado (página 121 a 123).

[5] En lo posterior ley de justicia o ley adjetiva electoral.

**9. Desconocimiento de personería.** Por escrito presentado el diecisiete de julio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[6], *-carácter que acreditó debidamente con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral-,* bajo protesta de decir verdad manifestó que la promovente del juicio Beatriz García García y la ciudadana Dulce Belén García Villamar, no son representantes propietaria y suplente, respectivamente, del instituto político de referencia ante la autoridad responsable, toda vez que el tres de julio, solicitaron al IEM, dejar sin efectos los nombramientos expedidos a su favor (escrito que anexó en copia certificada y que contiene el sello de cuatro de julio de recibido por dicho instituto); además, manifestó que no convalidaba la presentación del juicio en que se actúa, por lo que, al carecer de la legitimación prevista en el artículo 59 de la ley de justicia electoral, señaló, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 11, fracción IV, de la ley adjetiva electoral (páginas 131 a 136).

**10. Reserva de pronunciamiento y requerimiento al IEM.** En la misma data, se ordenó reservar el pronunciamiento del libelo de mérito, y para mejor proveer, se requirió a la autoridad administrativa electoral, para que remitiera a la ponencia instructora copia certificada de la respuesta recaída al ocurso al que hace referencia el peticionario (páginas 143 a 144).

**11. Cumplimiento del instituto electoral y nuevo requerimiento.** En auto de dieciocho de julio, se tuvo al IEM, remitiendo a este Tribunal, copia certificada del escrito de dieciocho de la misma data[7], suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y

---

[6] Identificado en adelante como IEM, autoridad administrativa electoral o instituto electoral.
[7] Páginas 150 a 154.

Partidos Políticos del instituto electoral, en el que, en respuesta a la promoción de cuatro pasado, manifiesta esencialmente:

> *"….*
> ***SEGUNDO.*** *En principio es necesario precisar que, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-405/2018, en cuyo punto segundo se determinó la conclusión de las funciones de los Órganos Desconcertados de este Instituto, a partir del día 17 diecisiete de los corrientes; por lo que, a la fecha del presente acuerdo, el Comité Municipal de Queréndaro ha terminado formalmente sus actividades.*
> *En ese orden de ideas, toda vez que el escrito de mérito versa sobre en esencia la revocación de los nombramientos de las C.C. Beatriz García García y Dulce Belén García Villamar como representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité antes mencionado; esta Coordinación está imposibilitada jurídica y materialmente para acordar respecto del fondo de la solicitud planteada por el Representante Propietario del citado partido político ante el Consejo General de este Instituto".*

**12.** Derivado de lo anterior, se requirió de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral en comento, por conducto del Consejo General, a efecto de llevar a cabo las diligencias legales necesarias a fin de que, informara a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- *La respuesta que recayó al escrito presentado el cuatro de julio, por el Representante Propietario ante el Consejo General del IEM, del instituto político Movimiento Ciudadano, ya que entre la fecha de presentación del mismo -cuatro de julio- y la data del auto con el que pretende cumplimentar el requerimiento apuntado -dieciocho actual-,* transcurrieron trece días.

- *A la fecha, si la ciudadana Beatriz García García, se ostenta como Representante Propietaria ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, del instituto político Movimiento Ciudadano; remitiendo para tal efecto las constancias con las que acredite su dicho (páginas 153 y 154).*

**13. Cumplimiento de requerimiento y vista al Representante Propietario del Partido MC, ante el Consejo General del**

**instituto electoral[8].** En proveído de diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, en respuesta al requerimiento anterior, remitió copia certificada del acuerdo dictado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto; asimismo, respecto a si la ciudadana Beatriz García García, a la fecha se ostenta como representante propietaria ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, del citado instituto político, informó:

> *"…me permito informarle que de conformidad con el Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se determina la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, del que se remite copia certificada- dichos Órganos Desconcentrados concluyeron sus funciones desde el 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, al haber concluido la función que desempeñaron los comités municipales y distritales, en consecuencia,* ***a esta data, concluyeron también las funciones de representación de los partidos políticos ante los Consejos Electorales respectivos****".*
> *Énfasis añadido.*

**14.** En el mismo acuerdo, con lo referido se dio vista al Representante Propietario de MC, ante el Consejo General del instituto electoral, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal convenga, en el entendido que, de no hacer manifestación alguna, se proveería lo conducente; lo que aconteció mediante ocurso de la misma data, en el que, en resumen adujo[9]:

> *"…****que a los partidos políticos les asiste el derecho de acreditar a sus representantes ante el Consejo Electoral*** *y* ***éste a su vez, tiene la atribución para realizar lo propio ante los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, en tratándose de Proceso Electoral****…*
> *Asimismo,* ***las sustituciones de los referidos representantes pueden realizarse en cualquier momento y deben ser atendidas de forma inmediata por la Autoridad*** *por la naturaleza propia de la dinámica de todo proceso comicial".*
> *…por lo tanto, en plenitud de jurisdicción se decrete la revocación solicitada…en su caso, enfatizar en la intención de quien suscribe,*

[8] Páginas 165 a 166.
[9] Páginas 178 a 184.

> *en el sentido de que se determine la actualización de las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en la fracción IV, del artículo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado".*
> *Lo sombreado es propio.*

**15. Garantía de audiencia a la actora.** A fin de respetar la garantía de audiencia de la promovente Beatriz García García, en providencia de veintiuno de julio, se ordenó darle vista, mediante notificación personal en el domicilio que tiene señalado en autos, a efecto de que, manifestara lo que a su interés legal conviniera; lo que cumplimentó debidamente, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en igual data, en el que expuso medularmente su intención de seguir con la tramitación del presente medio de impugnación, toda vez que a la fecha el IEM, no le ha desconocido la personalidad que ostenta (páginas 193 a 194 y 197 a 198).

**16. Garantía de audiencia a la ciudadana Diana Lizbet Ávila González.** En acuerdo de veintiuno de julio, a efecto de no violentar los derechos políticos electorales de Diana Lizbet Ávila González, quien contendió como candidata a la presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, por el partido MC[10], se le dio vista y se le requirió para dentro del plazo de doce horas, legalmente computado, compareciera ante este Tribunal a manifestar lo que a su interés correspondiera, respecto al referido escrito de diecisiete de julio, suscrito por el Representante Propietario del Partido MC, ante el IEM (páginas 200 a 201).

**17. Diligencia de comparecencia.** El veintidós siguiente, en cumplimiento a la vista referida en el numeral anterior, Diana Lizbet Ávila González, se constituyó debidamente identificada con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y

[10] Como se desprende de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en el link: file:///C:/Users/Secretario/Downloads/003%20-%20PMC.pdf, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia.*

en presencia del Magistrado y del Secretario Instructor y Proyectista adscrito a su ponencia, manifestó lo siguiente:

> *"que no es su voluntad ser parte dentro del presente juicio de inconformidad y, que se hace sabedora de los efectos legales conducentes; asimismo, expresa que los hechos relatados en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, suscrito por Beatriz García García, no son en defensa de sus intereses. Finalmente, dice que no es su intención impugnar los resultados de la elección en que participó como Candidata a la Presidencia por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, y que de resultarle algún derecho derivado de la demanda, se desiste de ésta".*

## III. COMPETENCIA

**18.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

**19.** Previo a la continuación del análisis del caso en estudio, se considera oportuno traer a colación las siguientes disposiciones normativas.

- Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 23.***

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*…*

*j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable".*

- Código Electoral

*"Artículo 26. En el Consejo General y los consejos electorales de comité distrital o municipal, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes".*

*"Artículo 27. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General. Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en la Ley General.*

*Los registros de los representantes ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, deberán presentarse ante el Consejo General".*

*"Artículo 28. Vencidos los plazos señalados en este Código, los partidos políticos y los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante el proceso electoral de que se trate.*

*Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales".*

*"Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:*

*…*

*k) Nombrar representantes ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable".*

**20.** De los numerales trasuntos, se infiere lo siguiente:

a) Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen el derecho de nombrar a sus representantes ante el IEM, pudiendo en cualquier momento, cuando así lo consideren, sustituir a los acreditados en el referido instituto y ante sus

órganos electorales, mediando para ello una solicitud previa por escrito dirigida al Consejo General de dicho instituto electoral.

## IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

**21.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia que se desprende de autos y que este Tribunal advierte de oficio; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

**22.** En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

**23.** En el caso, este cuerpo colegiado estima que, **procede desechar de plano** la demanda del presente juicio, **por actualizarse** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 11 , en relación con el diverso 27, fracción II, ambos de la ley de justicia.

**24.** La ley adjetiva electoral, en la fracción II, del artículo 27, de la ley de justicia, el que estatuye:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes,** de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación,** cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley….*
>
> Lo resaltado es propio.

**25.** Por su parte, el numeral 11, fracción IV, de la ley adjetiva electoral establece:

> ***"Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *I…*
> *IV. **Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley…".***
>
> Énfasis añadido.

**26.** En primer término, la legitimación constituye un presupuesto procesal, cuyo cumplimiento ha de satisfacerse plenamente para la constitución válida de la acción. En otras palabras, es la autorización conferida por la ley, en virtud que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar actos procesales.

**27.** Así, dicha figura se traduce en la facultad para poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio[11].

---

[11] Conforme a la tesis IV.2o.T.69 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, página 17976, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.***

**28.** En tanto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], al resolver el SUP-JDC-419/2009 y acumulado, estableció que dicho presupuesto debe entenderse desde dos perspectivas; la primera, consistente en la legitimación procesal, misma que se traduce en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado y; la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

**29.** Ahora, la ley de justicia, en el numeral 59, fracción I, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 59.*** *El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*
>
> *I.* ***Los representantes de los partidos políticos,*** *coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;*
>
> *II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,*
>
> *III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.*
>
> *En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado".*

**30.** Del numeral reproducido, se colige que, el juicio de inconformidad únicamente podrá ser interpuesto, entre otros, **por los representantes de los partidos políticos**, coaliciones, los candidatos exclusivamente por cuando no se les otorgue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad, sin que de su contenido -salvo la excepción referida- se advierta la posibilidad a

[12] En lo subsecuente Sala Superior.

los candidatos de acudir por propio derecho a presentar dicho medio de impugnación.

**31.** En esas condiciones, se tiene que, el aludido juicio, es el medio procesal legalmente establecido **a favor de los partidos políticos** por regla y, excepcionalmente por los candidatos a cargos de elección popular, a fin de impugnar la validez de la elección, la legalidad de los resultados establecidos en las actas de cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez.

**32.** Así, en el caso, del escrito inicial de demanda (página 9), éste órgano jurisdiccional advierte que la actora, compareció a este Tribunal en su calidad de Representante Propietaria por el partido MC, ante el Comité Municipal, a interponer juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, las declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable; personería que debidamente se encuentra acreditada en autos, según se desprende de la copia certificada expedida por la autoridad responsable, en donde consta la misma (página 35)

**33.** Primeramente, se estima conveniente precisar que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, se constituyen como entes de interés público, con el objetivo de consolidarse paulatinamente en la vida democrática del país.

**34.** De igual manera, es un hecho manifiesto que durante el desarrollo de los procesos electorales en los que participen como agrupación política -mediante la postulación de sus candidatos-, tienen derecho a defender sus intereses de acuerdo a sus estrategias o aspiraciones.

**35.** En el mismo sentido, tratándose de elecciones *-sea comicial, legislativa o de gobernador-*, necesariamente deben procurar el bienestar de sus militantes, o específicamente de sus candidatos postulados por éstos al cargo de elección por el que compitieron, acudiendo ante las instancias competentes en defensa de su derecho político-electoral a ser votado, independientemente que el resultado les sea benéfico o desfavorable, atendiendo en todo momento, el deseo del candidato de iniciar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales, pues el ejercicio de tal derecho corresponde únicamente a éste, por ser su titular; sin que tal afirmación implique que los partidos políticos, no puedan acceder a la justicia de forma unilateral, cuando consideren que sus derechos o prerrogativas, les fueron violentados.

**36.** Ahora, como se precisó en el apartado de la cuestión previa, en el ámbito local, los partidos políticos tienen reconocido el derecho de nombrar -acreditar- a sus representantes ante el IEM, y a su vez ante los órganos desconcertados de éste, entre los que se encuentran, los comités municipales, en el periodo en que se desarrollen procesos electorales en los diversos municipios del Estado.

**37.** Dicha potestad fue delegada a efecto de que, dentro de la integración del Consejo General del IEM, se permitiera la presencia de los partidos políticos, con registro nacional o estatal, a través de quien estos designen, para defender sus intereses, con el derecho a voz que se le confiere.

**38.** Asimismo, de considerarlo oportuno, se les otorgó la posibilidad, de sustituir a dichos representantes en cualquier momento, sin que en la normativa electoral se prevea limitación alguna para ello, pues únicamente es necesaria la solicitud respectiva, dirigida al Consejo General del instituto electoral.

**39.** Como se precisó, en el sumario consta el escrito signado por el Representante Propietario del instituto político MC, ante el IEM[13], mediante el que, en ejercicio de su derecho establecido en el artículo 28, del Código Electoral, solicitó al IEM, la revocación de los nombramientos de la actora Beatriz García García y Dulce Belén García Vilamar como representantes propietaria y suplente, ante la autoridad responsable por dicho instituto político.

**40.** Y ante la falta de respuesta, el diecisiete de julio, acudió al juicio en estudio reiterando el desconocimiento de la personería de las ciudadanas ya referidas, ante la autoridad administrativa electoral; refiriendo además, que no convalidaba la presentación del presente medio de impugnación.

**41.** En el mismo sentido, forman parte del expediente, las respuestas emitidas por instituto electoral, requeridas por éste Tribunal, en las que manifiesta la imposibilidad jurídica y material para atender la petición del solicitante de cuatro de julio, no obstante que, como se colige del escrito en comento, se presentó en la fecha indicada, máxime que, en términos del artículo 8º Constitucional, aquel debió haber dado respuesta y no lo hizo, por ello, es que compareció el citado representante ante este Tribunal a realizar la manifestación en comento.

[13] Presentando el cuatro de julio, según se aprecia del sello de recepción respectivo.

**42.** Así, la manifestación de la voluntad del aludido representante expresada en el mencionado ocurso de diecisiete de julio, presentado ante la ponencia instructora ratifica el que ya había presentado ante el IEM, en la fecha precisada en el párrafo que antecede; y en su escrito de diecinueve de los actuales, nuevamente volvió a insistir sobre ese aspecto; documentales privadas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, todos de la ley de justicia, tiene valor probatorio pleno, pues concatenados con la manifestación hecha por la ciudadana Diana Lizbet Ávila González, *-misma que se referirá más adelante-* generan convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados; además de que, no fueron objetados en cuanto a su contenido ni desvirtuados con algún medio de prueba.

**43.** En efecto, obra en el sumario (página 203), la comparecencia ante este Tribunal de la ciudadana Diana Lizbet Ávila González, quien fue candidata a la presidencia municipal de Queréndaro, Michoacán, en la pasada jornada electoral, postulada por el Partido MC, en la que, señaló que no es su deseo ser parte del juicio que se resuelve, y que lo narrado por quien presentó éste medio de tutela, no es para defender sus intereses; puntualizó además, que no es su intención impugnar la elección en que participó y que de resultarle algún derecho derivado de la demanda, se desiste de ésta; a lo que recayó proveído de veintitrés de los corrientes.

**44.** En esa tesitura, en el caso particular, del contenido de las documentales referidas, resulta inconcuso, primero, que el Partido MC, a través de su representante ante el instituto electoral, acude ante ésta autoridad jurisdiccional, a efecto de exteriorizar su voluntad de desconocer a quien suscribió la demanda que dio origen al presente juicio, pues a su decir, no cuenta con legitimación para instar a este órgano jurisdiccional a través del juicio de inconformidad; dado que, desde el cuatro de los corrientes había

presentado escrito ante la autoridad administrativa electoral, en él les había revocado el carácter de representantes del partido MC, propietaria y suplente ante el Comité Municipal.

**45.** Segundo, que la ciudadana de mérito Diana Lizbet Ávila González, quien fue candidata a Presidente Municipal por el Municipio en cita, a través de la manifestación expresa de su voluntad, hace del conocimiento de este Tribunal, que no es su intención ser parte del juicio ante la inexistencia de defensa alguna de sus intereses -derechos políticos y que se desistía de algún derecho que le pudiera derivar de la demanda-.

**46. Desconocimiento de la personería**. Conforme a ello, y en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del instituto político MC, resulta válido ejercer **la facultad de plenitud de jurisdicción**, prevista en el numeral 7, último párrafo, de la ley de justicia, toda vez que, en el sumario se encuentran las constancias necesarias para pronunciarse sobre la petición realizada por el Representante del instituto político de mérito al IEM.

**47.** En tal virtud, con independencia de que la autoridad administrativa electoral manifestara la imposibilidad jurídica y material para pronunciarse sobre la revocación a que se ha hecho referencia, este Tribunal determina que, en el caso concreto, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral, **es procedente** dejar sin efectos los nombramientos de la actora Beatriz García García y Dulce Belén García Villamar, como representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Municipal, por el Partido MC; y, en consecuencia, que la primera de las nombradas, carezca de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad.

**48.** Pues se reitera, al estar acreditado que el partido MC, solicitó al instituto electoral, revocar los nombramientos expedidos a favor de la promovente y de la referida Dulce Belén García Villamar, como sus representantes ante el Comité Municipal; además de que, dicha voluntad la reiteró ante este Tribunal mediante ocursos de diecisiete y diecinueve de julio; ello aunado a la falta de consentimiento de la candidata para controvertir los resultados de los comicios efectuados en Queréndaro, Michoacán, en los que participó.

**49.** De ahí que, se estime suficiente para considerar que la actora, ante el desconocimiento de su personería, por quien detenta el carácter de Representante Propietario ante el IEM, por el instituto político MC, y las manifestaciones efectuadas por Diana Lizbet Ávila González, de no tener intención de controvertir las elecciones en la que resultó perdedora; como se apuntó, carezca de legitimación para promover en presente medio de tutela electoral.

**50.** Ello, sin que tal determinación cause perjuicio a los intereses de la inconforme y, específicamente al partido político que representa, toda vez que, fue contundente en su confesión expresa, de solicitar a éste Tribunal decretar la improcedencia, además de no convalidar la suscripción y presentación de la demanda que dio origen a la presente inconformidad; por ende, resulta inconcuso que no tiene interés alguno en la prosecución del juicio que nos ocupa.

**51.** Ni tampoco, se lesionan o vulneran los derechos político electorales -ser votada- de la candidata ya referida, al expresar claramente su rechazo de ser parte de la relación jurídico procesal y su intención de no impugnar los resultados de los comicios

celebrados en el municipio de Queréndaro, Michoacán, en los que participó por el partido MC.

**52.** Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, la manifestación de la actora -página 197 a 198-, en la que adujo que era su intención continuar con la tramitación del juicio, virtud a que a la fecha no le ha sido desconocida la personería que ostenta por la autoridad administrativa electoral, pues como ya se precisó en líneas precedentes, dicho carácter le es desconocido por éste órgano jurisdiccional, pues la omisión que se apuntó en líneas atrás, atribuida al IEM, no conlleva un impedimento para que este cuerpo colegiado lo haga, máxime se insiste, la propia candidata compareció a manifestar que no tiene la intención de seguir con la secuela del juicio y que se desistía del juicio.

**53. Actualización causal de improcedencia.** Precisado lo anterior, tomando en consideración que la actora no cuenta con el carácter con el que compareció a juicio y, atendiendo al análisis de los sujetos legitimados -ya referidos- para la presentación del juicio de inconformidad, se advierte que ésta carece de la calidad necesaria establecida en la ley de justicia para la válida constitución de la acción y, en consecuencia, para poder cumplir plenamente con dicho presupuesto procesal.

**54.** Se arriba a dicha conclusión, pues como quedó visto en líneas atrás, dicha ciudadana, no es representante propietario del instituto político MC, ante la autoridad responsable; por ende, su calidad, no encuadra en las hipótesis previstas en la citada ley adjetiva electoral.

**55.** De ahí que, se estime que no se encuentra autorizada legalmente para promover el juicio que nos ocupa, pues su presentación se encuentra reservada, salvo las excepciones ya

destacadas, para los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los organismos electorales, lo que en el caso, por las razones anotadas no acontece; por ende, es inconcuso que debe desecharse de plano la demanda intentada.

**56.** Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, **procede desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda presentada por Beatriz García García.

**Notifíquese; personalmente** a la inconforme; **por oficio o la vía más expedita,** a la autoridad responsable por conducto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-053/2018; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.